



Recurso nº 415/2020 C.A. de La Rioja 10/2020

Resolución nº 698/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.A.S.A., en representación de UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L. contra su exclusión notificada con la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para contratar el “*Servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)*”, expediente 06-7-2.01-0015/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Salud y Asuntos Sociales de La Rioja, convocó, mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante en fecha 23 de julio de 2019, el procedimiento de licitación del contrato referido *ut supra*, cuyo objeto consiste en la prestación del Servicio de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) para las pacientes beneficiarias del Sistema Sanitario Público de La Rioja, a las que la Consejería de Salud está obligada a prestar esta asistencia sanitaria en el supuesto del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. El contrato está sujeto a regulación armonizada. Se divide en dos lotes, y su valor estimado asciende a 686.928,00 euros.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas concurren al procedimiento un total de cinco licitadoras, entre ellas, la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El día 21 de agosto de 2019 se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre A, resultando admitidas a la licitación todas las empresas licitadoras. El día 28 de agosto de 2019 se procede a la apertura de la oferta económica, resultando también admitidas todas las empresas licitadoras.

El día 30 de octubre de 2019, a la vista del informe de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por el técnico competente sobre la justificación realizada por el licitador de su oferta, la Mesa de Contratación solicita a la UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L. aclaración de la justificación realizada en los siguientes términos:

“1.- Cuantificar y acreditar la reducción de costes de los subcontratistas comprometida en la justificación cumpliendo las obligaciones sociales o laborales, nacional o internacional, incluyendo el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes: Cuantificando los costes empresariales reales de los procedimientos objeto de la licitación, desglosados por tipo de intervención (IVE local, sedación y farmacológico).

2.- Cuantificar y acreditar el porcentaje/importe de reducción como consecuencia de la implantación de la norma internacional ISO/IEC 27001 de Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información en la reducción de costes reflejada en la oferta.”

En el acta de la mesa de contratación celebrada el día 11 de diciembre de 2019, se pone de manifiesto lo siguiente:

“A la vista del informe de fecha 3 de diciembre de 2019, emitido por el técnico competente sobre la justificación realizada por el licitador de su oferta, la Mesa de Contratación expresa su disconformidad con el mencionado informe.

El plazo para presentar la aclaración solicitada vencía el 19 de noviembre de 2019 y el licitador presentó la documentación el día 20 de noviembre. Para justificar la



falta de presentación en plazo adjunta entre su documentación un pantallazo de un supuesto error informático en el que no aparece ni la fecha y ni la hora del mismo. La Consejería de Salud puso en conocimiento la incidencia del Centro de Atención al Usuario del Gobierno de La Rioja y, ante una respuesta no concluyente, informa favorablemente la admisión de la aclaración.

La Mesa de Contratación considera que el informe de valoración no ha tenido en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales relativo a la imposibilidad de presentar oferta, en este caso, aclaración a la justificación de la oferta con valores anormales, por problemas técnicos de la plataforma. Según ese criterio, que asume esta Mesa, la admisibilidad de la documentación depende de que se acrediten dos extremos: la imposibilidad de presentar la documentación en la plataforma y que los problemas técnicos no son imputables al licitador que los alega.

Por tanto, al no quedar acreditados dichos requisitos, la Mesa de Contratación rechaza el informe de valoración de fecha 3 de diciembre de 2019 y acuerda:

- Instar al órgano de contratación para que requiera a UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L. que justifique la imposibilidad de presentar la aclaración el día 19 de noviembre y que dicho problema no es imputable a él. En este sentido, deberá acreditar el día y la hora en que se produjo el error aportado en el pantallazo y si puso en conocimiento, por cualquier vía, del soporte técnico de la plataforma la incidencia.

- Solicitar informe por escrito al soporte técnico de la plataforma sobre el funcionamiento de la misma el día 19 de noviembre de 2019.”

Tras la emisión del correspondiente informe técnico, en el acta de la mesa de contratación de fecha 15 de enero de 2020, examinada la documentación que presenta el licitador, se pone de manifiesto lo siguiente:

“En la documentación aportada por el licitador constan tres llamadas al soporte técnico de la oficina virtual. La primera de ellas a las 15:42 con una duración de 45



segundos, la segunda a las 16:48 con una duración de 1 minutos y 19 segundos y la tercera a las 16:53 con una duración de 9 minutos y 24 segundos.

Dado que el horario de la asistencia técnica telefónica es de lunes a viernes de 9:15 a 14:15 y de 16:30 a 19:30 horas, y a la vista de la duración de las llamadas, se puede deducir que el contacto efectivo con el soporte técnico se produjo en la tercera llamada.

Sobre la llamada en cuestión y de acuerdo con el escueto relato de los hechos por el interesado y con los correos electrónicos que cruzó con la Oficina de Atención al Ciudadano y con el soporte técnico de la Plataforma de Licitación Electrónica (correos proporcionados por él mismo) cabe deducir una confusión del licitador al proporcionar información al soporte técnico sobre la plataforma en la que intentó presentar su justificación. La alusión al intento de aportar documentación “en el portal de licitaciones”, no es tal portal porque, según resulta tanto del informe de la DGAD, como de los propios hechos posteriores, realmente el intento se produjo en la oficina virtual a través de la Instancia General Electrónica.

La sede donde debía presentarse la documentación no es el motivo de discusión, sino cuándo. Pero no se puede ignorar que el interesado conocía la existencia de ambas sedes electrónicas, ya que anteriormente había presentado documentos en ambas en el curso de este procedimiento.

En cualquier caso, tras la citada llamada al soporte técnico el 19 de diciembre a las 16:53 horas, no consta (tal como se desprende del informe emitido por la DGAD) ningún otro intento de aportar la documentación durante las horas que restaban para concluir el plazo hasta las 23:59:59 del día mencionado. Al día siguiente, ya fuera de plazo, presentó la documentación a través de la oficina virtual sin incidencia alguna.

Según el informe de 27 de diciembre de 2019 de la DGAD, la empresa UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L. realizó un solo intento de solicitud en la oficina virtual alrededor de las 15:36 horas del día 19/12/2019 y no en múltiples ocasiones como alega el licitador.



Dicho intento no se llegó a finalizar según se desprende del informe, no pudiéndose determinar el motivo por el cual no se completó el mismo. Sin embargo, en el intervalo horario entre las 15:00 horas y las 16:00 horas no consta incidencia/problema alguno en la oficina virtual, habiéndose completado hasta 13 tramitaciones en ese periodo de tiempo.

Respecto al documento aportado por el licitador en el que consta un error producido en la sede electrónica, el informe determina que puede producirse por múltiples elementos y no permite determinar por sí solo si el fallo es responsabilidad de la administración o del licitador. En este sentido, la Mesa de Contratación ha tenido en cuenta que dicho documento ni siquiera refleja el día y la hora en que se produce el mismo, por lo que no acredita un fallo de la oficina virtual.

En consecuencia, siguiendo la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, la Resolución 1178/2018, dictada en el Recurso 1185/2018) no procede admitir la documentación presentada fuera de plazo, dado que no ha quedado acreditado por UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L. ni la imposibilidad de presentar la documentación ni que los problemas técnicos no sean imputables a él mismo.

Por el contrario, sí resulta de los hechos que hizo un solo intento fallido y que proporcionó al soporte técnico una información inadecuada. Además, resulta acreditado que la oficina virtual funcionó correctamente ya que en el mismo intervalo horario no hubo incidencia alguna y se completaron otras tramitaciones durante su transcurso.

Por cuanto antecede y teniendo en cuenta que se trata de un plazo preclusivo, la Mesa de Contratación considera que la documentación presentada para aclarar la justificación de su oferta con valores anormales se presentó fuera de plazo, por lo que el licitador no ha podido justificar su oferta y, por tanto, debe quedar excluido del procedimiento. Su admisión fuera de plazo implicaría contravenir el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores. Por todo ello la Mesa de



Contratación acuerda proponer al Órgano de Contratación la exclusión de UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L.”.

Tercero. En la resolución de fecha 6 de marzo de 2020, el órgano de contratación acuerda la exclusión del licitador UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L, y la adjudicación del contrato a los licitadores CANNAREGIO, S.L. (Lote 1) y ALUAK, S.L. (Lote 2).

Cuarto. Estando disconforme con el citado acuerdo de exclusión, de acuerdo con el artículo 50 de la LCSP, en fecha 18 de mayo de 2020 se presentó ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso por el representante de UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L., en el que solicita que:

“1º) se anule la resolución de 6 de marzo de 2020, retrotrayendo las actuaciones a la fecha de presentación del escrito justificativo de UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L.

2º) se dejen sin efecto las adjudicaciones del contrato realizadas.”

Quinto. Efectuado el traslado al órgano de contratación, este ha emitido informe de fecha 22 de mayo de 2020, en el que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 25 de mayo de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de junio de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Se impugna el acuerdo de exclusión notificado con la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior al umbral que conforme a la LCSP lo hacen susceptible de recurso especial en materia de contratación. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46.2 de la LCSP, así como del correspondiente Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 30 de julio de 2012 (BOE de fecha 18/08/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 18 de septiembre de 2018 (BOE de fecha 20/09/2018).

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, resulta competente este Tribunal para conocer del recurso interpuesto.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

La entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso en la medida en que ha sido excluida de la licitación por parte de la Mesa de contratación, al no haber podido justificar su oferta.

Tercero. En cuanto al plazo para interponer el recurso, de acuerdo con el artículo 50 de la LCSP, este será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción. Teniendo en cuenta la suspensión de los plazos administrativos ordenada en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se decreta el Estado de Alarma de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo por lo que procede su admisión.



Cuarto. Entrando ya en el fondo del asunto, la recurrente se opone a la exclusión de su oferta del procedimiento, manifestando que concurrieron problemas técnicos en la presentación de la documentación.

En concreto, en el recurso se expone lo siguiente:

“La resolución excluye a UNIDAD ARAGONESA DE SALUD S.L. del expediente administrativo, de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación, que inadmite la documentación presentada por Unidad Aragonesa de Salud s.l., por considerarla presentada fuera de plazo, no teniendo en cuenta los problemas técnicos acontecidos. Se probó por esta parte como al tiempo de elevar la documentación se produjeron problemas técnicos no imputables a mi representada y así al intentar acceder con el certificado electrónico daba página de error, posteriormente se llamó al servicio técnico (se adjuntaron facturas de compañía telefónica donde aparecen las múltiples llamadas efectuadas al servicio técnico de la rioja la tarde del 19/11/20). Se envió un correo electrónico a e-licitaciones, informando del problema todos estos medios evidencian que la extemporaneidad en la presentación se debe a problemas técnicos de la plataforma, por causa no imputable a mi representado. se enfrenta mi representada a una prueba diabólica al tener que acreditar que la extemporaneidad de la presentación, a pesar de haber puesto todos los medios a su alcance, respondió a causas que no le son imputables a ella sino a la administración y debiendo ser la administración quien certifique lo mismo, debería haber tenido en cuenta con mayor detenimiento los limitados medios probatorios de que dispone esta parte. Este deber le viene impuesto por el respeto al principio general del derecho “ad impossibilia nemo tenetur”, que con frecuencia es utilizado por nuestra jurisprudencia para negar que se puedan exigir a los particulares obligaciones de cumplimiento imposible. Este principio, es el que inspira el tratamiento que el ordenamiento da a las incidencias técnicas que hacen imposible el funcionamiento de los sistemas electrónicos dispuestos como medio de comunicación con los interesados (como refleja el art 32.4 de la LPAC). El TACPCM en su resolución 320/2019 de 17 de julio, señaló: “este tribunal es consciente de los problemas técnicos y de tramitación que, tanto a los órganos de



contratación como a los licitadores, está provocando la introducción de la licitación electrónica en los procedimientos de adjudicación, por lo que debe intentarse que las incidencias que puedan producirse no conlleven, cuando ello sea posible, la exclusión de la ofertas, sobre todo en aquellos supuestos, como el ahora planteado, en que se ha evidenciado que la empresa ha actuado con la diligencia debida y ha intentado presentar su proposición en plazo ”

Para el caso de que no se admitieran las pruebas aportadas como suficientes para acreditar problemas técnicos en la plataforma no imputables a mi representada, recordemos que dado el carácter supletorio de los preceptos de la ley de enjuiciamiento civil en la substanciación de los procesos, el art 135.1 de la ley tributaria prevé la posibilidad de que los escritos se presenten el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, sin que, por ello, pueda entenderse que en el art. 135.1 se regule una prórroga del plazo inicialmente concedido. y por aplicación analógica en nuestro caso el escrito fue presentado al siguiente día hábil (20/11/2019)”.

El órgano de contratación, en su informe, se opone a las alegaciones de la recurrente basándose en lo manifestado por la Mesa de Contratación en el acta de fecha 15 de enero de 2020, en la que se indica, en síntesis, lo siguiente:

- Sobre las llamadas al servicio técnico, se acredita que se produjeron tres llamadas, pero que, por el tiempo de duración de cada una, solo en la última se produjo el contacto.
- Tras la citada llamada, que se dirigió al soporte técnico el 19 de diciembre a las 16:53 horas, no consta ningún intento de aportar la documentación durante el día mencionado. Al día siguiente, ya fuera de plazo, presentó la documentación a través de la oficina virtual sin incidencia alguna.
- Según el informe de 27 de diciembre de 2019 de la DGAD, la empresa UNIDAD ARAGONESA DE SALUD, S.L. realizó un intento de solicitud en la oficina virtual alrededor de las 15:36 horas del día 19/12/2019, y no se llegó a finalizar según se desprende del informe, no pudiéndose determinar el motivo por el cual no se completó el mismo, y sin que, en el intervalo horario entre las 15:00 horas y las 16:00



horas conste incidencia/problema alguno en la oficina virtual, habiéndose completado hasta 13 tramitaciones en ese periodo de tiempo.

- Sobre el documento que presentó el licitador para acreditar el problema técnico, en el que se afirma la existencia de un error, la mesa indicó que *“el informe determina que puede producirse por múltiples elementos y no permite determinar por sí solo si el fallo es responsabilidad de la administración o del licitador. En este sentido, la Mesa de Contratación ha tenido en cuenta que dicho documento ni siquiera refleja el día y la hora en que se produce el mismo, por lo que no acredita un fallo de la oficina virtual.”*
- En cuanto al correo electrónico remitido a e-licitaciones, no se pronuncia el informe del órgano de contratación.

Para analizar esta cuestión debemos partir de la propia doctrina de este Tribunal, que ha tenido ya ocasión de pronunciarse en distintos supuestos, sobre la problemática planteada en los casos en que surgen dificultades técnicas para las empresas durante la preparación y presentación de ofertas a través de la plataforma electrónica articulada al efecto. Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad –aunque no lo contemplaran los pliegos- de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas *“siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores”*, principio que sin embargo se infringe *“cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores”*.

Así, como se pone de manifiesto también en la Resolución 98/2019, para que resulte procedente la ampliación del plazo es imprescindible que por la empresa afectada *“se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”* (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador. En similar sentido, en nuestras



Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta –entre otros elementos- que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello.

En el presente caso, debemos prestar especial atención al informe de la Secretaría General Técnica sobre la documentación presentada por la recurrente para acreditar la existencia del error, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

“Se solicitó información al Centro de Atención a Usuarios, quien a través de correo electrónico comunicó lo siguiente:

“Ese error se debe a un error en el servidor del cual no se puede obtener más información en los servidores de producción. Puede ser un error en comunicaciones, un servidor caído, sesión caducada, datos incorrectos..... Pero no es un error de aplicación. Y el problema podría ser temporal. Si se intenta ejecutar puede ser ya que funcione. Es posible que haya también un problema en la parte del cliente. Por lo tanto está complicado”

De lo anterior se desprende que no es posible confirmar si la presentación de las aclaraciones por parte de la empresa se intentaron realizar dentro del plazo, tal y como alega la empresa, o no. Por tanto, y para no producir indefensión a la empresa, en caso de duda, se entiende que se debe admitir la documentación presentada por la empresa.”

La conclusión formulada por el servicio técnico parece basarse en la existencia de dudas sobre la naturaleza de los problemas técnicos existentes en el servidor y su alcance, de tal forma que no pueden determinar: 1) si tales problemas son imputables a al servidor o al cliente 2) si los intentos del licitador de presentar la documentación se realizaron o no dentro del plazo.



El órgano de contratación no atiende a la conclusión del servicio técnico, sino que alega la falta de la debida diligencia del licitador, al no haber realizado ningún otro intento al presentar la documentación desde la manifestación del problema técnico hasta la finalización del plazo (23:59 horas de ese mismo día).

Sin embargo, teniendo en cuenta que el licitador trató de poner de manifiesto el problema técnico mediante al menos tres llamadas acreditadas, un correo electrónico y varios intentos no desvirtuados de presentación de la documentación antes de la finalización del plazo (que finalmente tuvo entrada una vez transcurrido el mismo) entiende este Tribunal que nos encontramos ante un licitador que sí cumple con la mínima diligencia exigible al presentar la documentación, y cuyos problemas técnicos no han quedado aclarados (ni han sido desvirtuados) por el órgano de contratación ni por el servicio técnico del mismo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en este caso, no se trata de la presentación de la oferta en el plazo previsto en el pliego, sino de la presentación de la documentación que justifica que los valores no incurren en anormalidad, por lo que en ningún caso la ampliación pretendida del plazo o la posibilidad de subsanación conculcaría el principio de igualdad respecto de los demás licitadores, ni daría lugar a una modificación de la oferta o a unas mayores facilidades al licitador concurrente sobre los demás.

Podemos traer a colación en este punto la doctrina antiformalista recogida ampliamente por la jurisprudencia, y que en el ámbito de la contratación pública trata de conjugar dos principios que inspiran la misma: el principio de concurrencia y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa, respetando los principios de igualdad y no discriminación entre las empresas. En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 (ES:TS:2015:2415) que:

“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en



los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012)."

Finalmente, debemos recordar en este punto el artículo 81.2 del Reglamento de la Ley de Contratos aprobado por Real Decreto 1098/2001, que establece:

"Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación".

Entiende este Tribunal que, a la vista de este precepto, ante las dificultades puestas de manifiesto por el licitador al presentar la documentación y los intentos de presentación dentro del plazo, teniendo en cuenta las conclusiones del informe técnico, la exclusión del licitador resulta excesivamente formalista y contraria al principio de concurrencia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. G.A.S.A., en representación de UNIDAD ARAGONES DE SALUD, S.L. contra su exclusión notificada con la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para contratar el "Servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)", expediente 06-7-2.01-0015/2019, en el sentido de dejar sin efecto el acuerdo impugnado, ordenando retrotraer las actuaciones al momento en que la Mesa de Contratación analizó la documentación relativa a la valoración de las ofertas que podrían incurrir en valores anormales, y admitir la documentación presentada por la empresa



recurrente a estos efectos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.